

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 452 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1791 de 1996, el C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Por medio de la queja presentada por el señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, radicado No. 000781 del 17 de enero de 2011, dirigido a la C.R.A.. Mediante el cual denuncia la tala de árboles en predio de su propiedad denominado CASA VIEJA, por personas indeterminadas y la posterior fabricación de carbón.

Que con base en las anteriores denuncias, y en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, esta Corporación Ambiental, realizó una visita de inspección técnica a la zona donde se presentaron los hechos denunciados; dando como resultado el concepto técnico No.0000184 del 12 de abril de 2011, el cual contiene las siguientes observaciones:

- Que en tres sitios del predio visitado, vestigios de árboles talados y sus ramajes, y entresacas se las habían convertido en carbón.
- Se tuvo conocimiento que los vecinos del Corregimiento de Juan Mina, tiene por costumbre entrar a predios ajenos para talar árboles sin autorización y usándolos para beneficio propio.
- Que los hornos de carbón los arman a las orillas de los caminos y fuera de los predios de las fincas en donde se roban la madera, para evitar señalamientos
- Al momento de la visita no se observó personas realizando los hechos denunciados.
- Que el señor Alfredo Cure, ha colocado queja ante la Corregidora Dra. Norely Salguero Marriaga.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se concluye:

- El señor Alfredo Cure Gómez, hace la denuncia contra personas desconocidas que están violando su propiedad privada y usurpando su bien ecológico y ambiental. En el momento de la visita los ingenieros de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no encontraron persona alguna cometiendo estos actos de tala y explotación de madera en predio ajeno.
- Aquí se observa un robo continuado de madera y fabricación de carbón, por personas desconocidas que viven en unas viviendas de invasión que se ubican en la carretera que va del casco urbano de Juan Mina, hacia la finca del señor Alfredo Cure Gómez.
- El señor Alfredo Cure Gómez, ha puesto la queja de estos actos de violación a sus predios a la autoridades policivas representadas por la corregidora, Doctora Norely Salguero Marriaga, en el Corregimiento de Juan Mina y ante el Director de esta Corporación, en donde dice según su declaración en el radicado No.000781 de enero 17 de 2011, sus quejas no han sido tenidas en cuenta por la Autoridad Ambiental.

Que con base en lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos y descubrir a los autores y partícipes del hecho ya que no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas de tipo ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTÓN.º 000452 DE 2011

## “POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Así mismo el artículo 2º *Ibídem*, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000452 DE 2011

## “POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar la Apertura de Investigación Preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Corregidora de Juan Mina – Atlántico, Dra. Norely Salguero Marriaga, a fin que envíe a esta Corporación copia de las actuaciones adelantadas por esta autoridad administrativa, con base en las denuncias realizadas por el señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, propietario del predio Casa Vieja, con respecto a la tala indiscriminada de los árboles de su predio, sin autorización alguna. La cual deberá ser remitida a esta Corporación Autónoma Regional a la mayor brevedad posible.
- Requerir al Comandante de Policía del Municipio de Galapa – Atlántico, con el fin de realizar redas en las cercanías del predio denominado Casa Vieja en el Corregimiento de Juan Mina - Atlántico, con el objeto de evitar la tala de árboles y posterior fabricación de carbón, por personas indeterminadas y sin autorización de esta Autoridad Ambiental.
- Requerir al Secretario de Gobierno del Municipio de Galapa – Atlántico, con el fin de realizar tomar las medidas pertinentes para evitar la tala de árboles y posterior fabricación de carbón dentro y en las cercanías del predio Casa Vieja en el Corregimiento de Juan Mina - Atlántico, por personas indeterminadas y sin autorización de esta Autoridad Ambiental.

**PARAGRAFO:** Téngase como prueba el Concepto Técnico No. 0000184 del 12 de abril de 2011 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO, Nº 000452 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

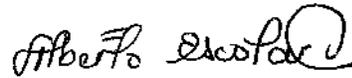
**TERCERO:** El Concepto Técnico No. 0000184 del 12 de abril de 2011, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 31 MAYO 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp

C.T. No: 184 12/04/11

Proyectó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sieman Chams. Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales.

